



Microensayo

La interpretación de la conducta tipificada en la ley como estrategia válida para determinar la culpabilidad del imputado

Interpreting the conduct defined by law as a valid strategy for determining the defendant's culpability

Jorge Adrian Espinoza Ulloa Arias (estudiante)

Fernando Álvarez Molina (asesor)

Prepa Entorno

Resumen

Este microensayo sostiene que interpretar la conducta tipificada en la ley es una estrategia válida y necesaria para el análisis jurídico-penal. Explica que, para determinar la culpabilidad del imputado, primero debe verificarse que exista tipicidad —que el hecho corresponda a lo descrito en el código penal—y, en caso afirmativo, analizar los elementos del tipo: objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos. Con ellos, el juez determina la tipicidad e impone una condena acorde con la acción, sin recurrir a valoraciones morales personales, apegándose plenamente a lo establecido en el código penal.

Palabras clave: Tipicidad, conducta tipificada, elementos del tipo, culpabilidad, derecho penal.

Abstract

This microessay argues that interpreting the conduct defined by law is a valid and necessary strategy for criminal-legal analysis. It explains that, to determine a defendant's culpability, one must first confirm that typicality exists—that the act matches what is described in the criminal code—and then analyze the elements of the offense: objective, subjective, normative and descriptive. With these, the judge determines the typicality of the offense and imposes a sentence consistent with the act, without resorting to personal moral judgments and adhering fully to the criminal code.

Keywords: Typicality, statutory conduct, elements of the offense, culpability, criminal law.

Recibido: 19 de abril de 2026
Aceptado: 14 de mayo de 2026

Interpretar la conducta a la luz de lo que la ley tipifica no solo es una estrategia válida: es el punto de partida obligado de todo análisis jurídico-penal. No se trata de una opción metodológica entre otras, sino de una exigencia que deriva del principio de legalidad, recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), que prohíbe imponer pena alguna por simple analogía o mayoría de razón cuando no exista una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En el mismo sentido, el artículo 7 del Código Penal Federal (CPF, 1931) define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y el artículo 1º del Código Penal para el Estado de Aguascalientes (CPEA, 2013) reitera el principio al establecer que no se aplicará pena ni medida de seguridad alguna si no están previamente establecidas por una figura típica exactamente aplicable al hecho punible. De ahí se sigue una consecuencia elemental: si la conducta atribuida al imputado no encuentra correspondencia en una descripción legal previa, no

hay delito que analizar, por reprochable que aquella conducta pueda parecer en el plano moral o social.

Ese ejercicio de contraste recibe el nombre de juicio de tipicidad o subsunción, y consiste en confrontar el hecho concreto —lo que efectivamente ocurrió, según los datos de prueba— con el supuesto abstracto que el legislador redactó en el tipo penal (Plascencia Villanueva, 2004). Cuando el hecho encaja en la descripción legal, la conducta es típica; cuando no encaja, o cuando falta alguno de los elementos que el tipo exige, estamos ante una atipicidad, que el artículo 15, fracción II, del CPF reconoce expresamente como causa de exclusión del delito. La atipicidad puede ser absoluta, cuando el hecho simplemente no está previsto en ninguna norma penal, o relativa, cuando el hecho se parece a la descripción legal pero carece de un elemento indispensable: quien toma una cosa mueble creyendo fundadamente que es suya no comete robo, porque el tipo exige que la cosa sea ajena.

Para hacer ese contraste con rigor es necesario desagregar el tipo penal en sus elementos, que la doctrina suele agrupar en objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos (Plascencia Villanueva, 2004).

Los elementos objetivos son aquellos que proceden del mundo externo y resultan perceptibles por los sentidos (Plascencia Villanueva, 2004). Comprenden el sujeto activo y el sujeto pasivo, la conducta expresada en el verbo rector del tipo —apoderarse, privar de la vida, sustraer—, el objeto material sobre el que recae la acción, el resultado cuando el delito lo exige, el nexo causal entre conducta y resultado, y en ocasiones circunstancias específicas de modo, tiempo, lugar o medios comisivos. En el homicidio, por ejemplo, no basta acreditar que alguien murió y que el imputado estaba presente: hay que establecer que fue su conducta la que causó ese resultado.

Los elementos descriptivos son los que pueden captarse mediante una simple constatación fáctica, sin necesidad de una operación valorativa: "cosa", "mueble", "arma", "persona". Los elementos normativos, en cambio, son aquellos que requieren valoración por parte de un intérprete o juez (Plascencia Villanueva, 2004), porque remiten a una norma jurídica o a una pauta cultural para poder ser comprendidos. Cuando el tipo de robo exige que la cosa sea "ajena", no basta con mirarla: hay que acudir al derecho civil para determinar a quién pertenece. Lo mismo ocurre con expresiones como "servidor público", "documento" o "sin derecho". Esta distinción es importante porque es precisamente en los ele-

mentos normativos donde la interpretación judicial despliega su mayor margen de trabajo, y también donde puede volverse más discutible.

Los elementos subjetivos corresponden a la actitud interna del autor. El principal es el dolo, que conforme al artículo 9 del CPF supone que el sujeto conozca los elementos del tipo y quiera o acepte la realización del hecho descrito por la ley; su contraparte es la culpa, que se configura cuando el resultado se produce por violación de un deber de cuidado. Algunos tipos añaden además elementos subjetivos específicos distintos del dolo, como el ánimo de lucro o el propósito de obtener un beneficio indebido, sin los cuales la conducta no se adecua al tipo aunque materialmente se le parezca. Aquí se ubica también el error de tipo: quien desconoce un elemento objetivo del tipo no actúa con dolo, y según ese error sea vencible o invencible, la consecuencia será la responsabilidad culposa o la exclusión del delito (Plascencia Villanueva, 2004).

Ahora bien, conviene precisar algo que suele confundirse: acreditar la tipicidad no equivale todavía a determinar la culpabilidad. La teoría del delito opera como un sistema escalonado de filtros que deben superarse en orden (Plascencia Villanueva, 2004). Primero se verifica que exista una conducta humana voluntaria; después, que esa conducta sea típica; enseguida, que sea antijurídica, es decir, contraria al orden jurídico en su conjunto y no amparada por una causa de justificación como la legítima defensa o el estado de necesidad; y solo al final se examina la culpabilidad, que exige que el sujeto sea imputable, que haya podido conocer la antijuridicidad de su conducta y que le fuera exigible comportarse de otro modo. Una conducta puede ser perfectamente típica y aun así no dar lugar a responsabilidad penal: quien lesiona a otro para repeler una agresión actual y sin derecho realiza el tipo de lesiones, pero está justificado. El análisis de los elementos del tipo es, entonces, la condición de posibilidad del juicio de culpabilidad, no su equivalente.

Finalmente, esta interpretación tiene límites estrictos. El juez no puede recurrir a sus convicciones morales para llenar los vacíos de la ley ni para extender el alcance de un tipo penal a conductas que el legislador no previó. La prohibición de la analogía y de la mayoría de razón en materia penal, prevista tanto en el artículo 14 de la CPEUM como en el artículo 1º del CPEA, es justamente una garantía frente a esa tentación, y se complementa con el principio de interpretación estricta y con el *in dubio pro reo*. Que el intérprete valore los elementos normativos no significa que pueda crear delitos: significa que precisa el sentido de lo que la ley ya dijo. La sentencia debe corresponder a la conducta efectiva-

mente descrita en el código y acreditada en el proceso, y no a la que el juzgador considere merecedora de castigo.

En suma, interpretar la conducta a la luz del tipo penal es la vía técnicamente correcta —y jurídicamente obligada— para establecer si existe delito y, en su caso, para avanzar hacia el juicio de reproche. Es también la principal garantía del imputado frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo.

Referencias

- Código Penal Federal. (1931, 14 de agosto). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada el 13 de marzo de 2026. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes. (2013, 20 de mayo). *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*. Última reforma publicada el 12 de enero de 2026. Congreso del Estado de Aguascalientes.
https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/2481
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada el 2 de junio de 2026. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del delito*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>

Cómo citar este artículo

Espinoza Ulloa Arias, J. A. & Álvarez Molina, F. (2026). La interpretación de la conducta tipificada en la ley como estrategia válida para determinar la culpabilidad del imputado. *Tsaloa - Revista Multidisciplinaria de Educación Media Superior*, 3, 65-70.
<https://revistas-entorno.net/tsaloa/article/view/48>



Esta obra está bajo una

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional

Usted es libre de compartir o adaptar el material en cualquier medio o formato bajo las condiciones siguientes: (a) debe reconocer adecuadamente la autoría, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios; (b) no puede utilizar el material para una finalidad comercial y (c) si remezcla, transforma o crea a partir del material, deberá difundir sus contribuciones bajo la misma licencia que el original.

Resumen de la licencia

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es_ES

Texto completo de la licencia

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode>